

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-3/2013**

**ÓRGANO REMISOR: DÉCIMO  
PRIMERA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS  
BACA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-3/2013**, integrado con motivo del oficio 17-11-2-55577/12, de cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa, que mediante acuerdo de la misma fecha, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio de contencioso administrativo promovido por Alejandro de la Cruz Carrillo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el órgano remitido y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de procedimiento administrativo.** El diecisiete de julio de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral admitió a trámite el procedimiento disciplinario interno incoado en contra de Alejandro de la Cruz Carrillo, en su carácter de Secretario de Procesos Electorales "B", y posteriormente como Auxiliar Distrital en la Junta Distrital 10 de Jalisco, ambos cargos en el citado Instituto, con motivo de la denuncia presentada por el Vocal Secretario de la Junta antes referida, el siete de septiembre de dos mil diez, por la comisión de presuntas irregularidades consistentes en laborar simultáneamente como Profesor Normalista de Educación Física adscrito a la Dirección de Educación Física y Deporte de la Secretaría de Educación del Gobierno de Jalisco, dejando así de desempeñar las funciones que tenía encomendadas por el Instituto Federal Electoral.

La mencionada denuncia quedó radicada ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CGE/PAR-OR-D/14/029/2012.

**2. Resolución.** El treinta de agosto de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento disciplinario interno en el que determinó tener por acreditada la infracción que se le imputó a Alejandro de la Cruz Carrillo, razón por la que se le impusieron las sanciones consistentes en destitución del cargo, únicamente para efectos de registro, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

La consideración de la destitución sólo para efectos de registro obedece a que el ocho de septiembre de dos mil diez, el ahora actor renunció a su cargo de manera voluntaria.

**3. Juicio contencioso administrativo.** Disconforme con lo anterior Alejandro de la Cruz Carrillo, el diecinueve de octubre de dos mil doce, promovió juicio contencioso administrativo en la vía tradicional ante la Oficialía de Partes de las Salas Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El mencionado juicio quedó radicado ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del aludido Tribunal con el número de expediente 28678/12-17-11-11.

**4. Incompetencia de la Sala Regional.** El cinco de noviembre de dos mil doce, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió un acuerdo en el que determinó que no era competente para resolver el juicio contencioso administrativo planteado, sino que la competencia era del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual remitió a este Tribunal Electoral los respectivos autos del expediente integrado con motivo del aludido juicio.

**5. Recepción de oficio y expediente en Sala Superior.** El siete de enero de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Superior el oficio 17-11-2-55577/12, de cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informó que el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Alejandro de la

Cruz Carrillo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se recibió el expediente identificado con la clave 28678/12-17-11-11 de la mencionada Sala.

**II. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-3/2013**, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Recepción y radicación.** Por proveído de dieciséis de enero de dos mil trece, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente del asunto al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de acuerdo que en Derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informó, que el cinco de noviembre de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Alejandro de la Cruz Carrillo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto general al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del asunto general al rubro indicado por las siguientes consideraciones de Derecho.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la misma Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Por su parte, el artículo 41, Base V, párrafo segundo, del citado ordenamiento supremo, en la parte que nos interesa, dispone que las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia 16/98 de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientos noventa y cinco a quinientos noventa y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", *Volumen 1 (uno)* intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "...los obreros, jornaleros, empleados,

*domésticos, artesanos..";* a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución Federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de las aludidas disposiciones constitucionales se observa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer las controversias que se le presenten por parte de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuando éstas tengan el carácter de laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Congruente con lo anterior, el artículo 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las controversias que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Ahora bien, para poder determinar cuándo se da un vínculo laboral, el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, establece que se da esa relación jurídica cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

De lo establecido en este precepto legal, se establecen los elementos esenciales de la relación de trabajo que son la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

Y finalmente el otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral en la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

Con base en lo expuesto, se concluye que la relación laboral, y por tanto los conflictos laborales, entre un servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación y este se encuentra regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en el caso concreto, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, consideró en la resolución de treinta de agosto de dos mil doce, que Alejandro de la Cruz Carrillo, violó lo dispuesto en los artículos 380, punto 1, incisos i), j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inciso j), relacionado con el diverso numeral 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y la fracción XXIV en relación con lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX, 219, fracciones VII y XIV y 288, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral 2008, vigentes en la época de los hechos; como 411, 418, primer párrafo, 444, fracción VIII y 445, fracción XX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez; y la "Misión" y "Funciones" de la Cédula de Descripción de Puesto del "Auxiliar Distrital" del Catálogo de Cargos y Puestos, vigente en la época de los hechos, porque en su concepto, la persona mencionada laboró simultáneamente en dos sitios, razón por la que se le impusieron las sanciones consistentes en destitución del cargo para efectos de registro e inhabilitación temporal para

desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

La imposición de las sanciones administrativas consistentes en destitución del cargo e inhabilitación temporal, por la conducta descrita, son de naturaleza estrictamente administrativa y no de carácter laboral.

Esto, porque la sanción que se impone resulta del procedimiento administrativo de responsabilidades llevado a cabo por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que no resultan aplicables los artículos 41, Base V, 99, fracción VII y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que funda su determinación la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para fincar competencia a este Tribunal Electoral, ya que en esos dispositivos legales son relativos a los conflictos laborales, y no a controversias de naturaleza administrativa derivadas de la imposición de sanciones con motivo de un procedimiento administrativo de responsabilidades.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-6/2009.

Además, se precisa que a la fecha de recepción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del oficio 17-11-2-55577/12, de cinco de noviembre de dos mil doce, por el cual el Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informó, que en la misma fecha, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Alejandro de la Cruz Carrillo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, está vigente el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las resoluciones mediante las que se impongan sanciones a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas, a opción del infraccionado, ya sea mediante los medios de defensa previstos en el Estatuto aplicable o controvertir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, considerando que esta Sala Superior no advierte disposición constitucional y legal alguna que la faculte para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Alejandro de la Cruz Carrillo, en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual controvertió la resolución de treinta de agosto de dos mil doce, en la que se determinó sancionar a la persona mencionada la destitución del cargo para efectos de registro,

así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo procedente es someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine qué órgano jurisdiccional debe conocer del aludido juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No se asume competencia para conocer de la impugnación promovida por Alejandro de la Cruz Carrillo en contra de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos de este expediente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el considerando último de este asunto.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a Alejandro de la Cruz Carrillo en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26,

apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**